

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad- 76001310300920190028400

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se le de el respectivo impulso al presente proceso porque a la fecha se encuentra sin surtir la continuidad del respectivo trámite.

Revisado el expediente se observa que se encuentra acreditado que la parte demandante realizó con fecha 22 de octubre de 2020, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de proceder de darle el impulso procesal solicitado por la parte activa se le requiere para que proceda a realizar la notificación en la forma prevista en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 del expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo anexar a dicha notificación copia del asuto y de los anexos que se acompañaron con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10ff45e1eaa1637a92aa1415222f3f606f25e906b1370b97d436cc5d1549d0**
Documento generado en 20/09/2021 02:46:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00288)

Tomándose en cuenta que por cuenta del presente asunto se encuentran consignados los títulos de depósito judicial 469030002677318 por valor de \$11.936.074.00; 469030002681646 por valor de \$2.088.813.00; 469030002688959 por valor de \$12.353.837.00 y 469030002692511 por valor de \$3.500.000.00, se ordena el pago de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

Líbrese los oficios atinentes al Banco Agrario S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df495a17ec70ab57b6e31310f5e141a961ad34b75c42434b4abf4fc25e3a18**
Documento generado en 20/09/2021 02:45:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200020800

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Señala la parte demandante que en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se permite reformar la presente demanda, para modificar las pretensiones y excluir como demandado al señor **LUÍS EDUARDO CIFUENTES RIVERA**.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la REFORMA de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ, LUZ MERY BUITRAGO LÓPEZ, JOHN FREDDY, HERNÁN DARÍO ARANGO BUITRAGO Y BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ, mediante apoderada judicial contra MANUEL HORACION RUSSI VILLAMIL, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.- De la aludida demanda CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- NOTIFICAR simultáneamente la presente providencia a la parte demandada junto con el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c457c62bc1dcfc73ff25c7bbacfcff6c1337aafa3ac1ecab525ac2a8bd3bfa0**
Documento generado en 20/09/2021 02:45:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001-31-03-009-2021-00117-00

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** contra **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ CASTILLO Y JORGE AQUILEO PARRA MONSALVE**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

A.- \$622.222.224,00 M/cte., como capital contenido en el pagaré No. 406130000933 presentado como base de la obligación.

B.- Intereses corrientes la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 04 de abril de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

C.- Intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el anterior capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- \$200.000.000,00 M/te., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 406130000932.

E.- Intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

F.- Intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- \$100.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 406130000988.

H.- Intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 13 de abril de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

I.- Intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

J.- \$42.265.997,00 M/cte., por concepto de capital contenido el pagaré No. 206130072559-4546012216336212-5474791755379229.

K.- Intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

L.- Intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

LL.- \$32.222.216,00 M/cte., por concepto contenido en el pagaré No. 206130074148.

M.- Intereses corrientes a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

N.- Intereses moratorios a la tasa del 27,14% efectivo anual, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera o a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y a cargo de los demandados **ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ CASTILLO Y JORGE AQUILEO PARRA MONSALVE**, providencia que les fuera notificada a éstos el día 02 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido, hubieran formulado algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ CASTILLO Y JORGE AQUILEO PARRA MONSALVE** y en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$ 50.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e370caa41944d97a55f26c11b25b07c43cc0126d4fbd63a413922d302c4c21**
Documento generado en 20/09/2021 02:45:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210031200

Santiago Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN** propuesta de mutuo acuerdo por **SASHI INVERSIONES S.A.S. Y LUÍS FERNANDO ARANGO GÓMEZ.**
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-99619** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Librar el oficio pertinente.
- 4.- ARCHIVAR** la copia de la demanda.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63a20c629b1e2fcda6520eda038504f07d571b884fbf520e756e5b027d0706**
Documento generado en 20/09/2021 02:46:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210033500

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintinueve

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, notificado en estado el 30 del mismo mes y anualidad, se inadmitió la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **LEANDRO RODRIGO LEYTON ENRIQUES, MARÍA AMPARO ENRIQUEZ Y MANUEL RODRIGO LEYTON** contra **AUGUSTO GARCÉS MUÑOZ, YENNY GALARZA LÓPEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término concedido para ello pero no en debida forma pues no se acreditó que del escrito subsanatorio y sus anexos se le hubiera remitido copia a los demandados como lo exige la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, al momento del estudio inicial de la demanda no se observó que no se indicó el correo electrónico del demandado **AUGUSTO GARCÉS MUÑOZ**, o en caso de no tener indicar tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

Primero.- **INADMITIR** nuevamente la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **LEANDRO RODRIGO LEYTON ENRIQUES, MARÍA AMPARO ENRIQUEZ Y MANUEL RODRIGO LEYTON** contra **AUGUSTO GARCÉS MUÑOZ, YENNY GALARZA LÓPEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, a fin que la parte demandante dentro del término que se le conceda acredite el envío del escrito subsanatorio y sus anexos a la parte demandada, como también señale el correo electrónico del demandado **AUGUSTO GARCÉS MUÑOZ**, en caso contrario señalar tal situación.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89540c2e3e1e5afe8078bb3c96f917078ff7bc6f18b6c7cc328b440cfda4e800**
Documento generado en 20/09/2021 02:46:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Prevea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210034100

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por **BANCO DE BOGOTA** contra **INVERSIONES URAPANIS S.A.S., antes INVERSIONES URAPANIS S.A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH.**

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c330c8e5634b3d6243453c68f5be0f35664b88eb7d67400f95f0baafe04d8**
Documento generado en 20/09/2021 02:46:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal – 76001310300920210034500

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **ALEX DURAN LOMELIN** contra **DIANA PATRICIA VALENCIA MOSQUERA**.

Del estudio de la demanda se observa:

En el presente asunto se está exigiendo el reconocimiento de una indemnización o compensación por lo tanto se debe hacer el juramento estimatorio, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **ALEX DURAN LOMELIN** contra **DIANA PATRICIA VALENCIA MOSQUERA**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Nelson Javier Ríos Astaiza, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1af5b9f82d1817e972e7f5962bec6581ecf01c55a3c246b94c92dc2d9c0991**
Documento generado en 20/09/2021 02:46:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>